

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 291 - 2016 - GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 30 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 47854-2016 de MARCOS GENARO SARMIENTO AMÉSQUITA, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 1001-2016-GRH/MDPP del 28 de noviembre del 2016; El Informe Legal N° 314-2016-GAJ/MDPP del 29 de diciembre del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la <u>facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"</u>; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Que, la Gerencia de Recursos Humanos, conforme lo dispone el **artículo 55°** del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra: "La Gerencia de Recursos Humanos es un órgano de apoyo encargada de gestionar, ejecutar e implementar el Sistema de Gestión de Recursos Humanos de acuerdo a los lineamientos dictados por la entidad y la Autoridad Nacional del Servicio Civil. La Gerencia de Recursos Humanos depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal", por depender jerárquicamente de este Despacho, corresponde emitir Resolución Gerencial, conforme lo dispone el **Artículo 209°** de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 11.2**) del **Artículo 11°** del mismo cuerpo de leyes.

Que con Expediente N° 30607-2016 de fecha 24 de Agosto del 2016, el administrado MARCOS SARMIENTO AMESQUITA, solicita ante esta Corporación Edil el pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2001 y 2002, bajo una serie de argumentos que en ello se indica. Seguidamente con Carta N° 826-2016-GRH/MDPP de fecha 23 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Recursos Humanos, responde al recurrente, precisando que a la fecha el recurrente mantuvo vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 hasta el 29 de Febrero del 2012 fecha de cese; y que de conformidad con lo establecido por el Artículo Único de la Ley N° 27321, dicha norma dispone que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", entre otros, resolviendo que ello es inviable lo solicitado, el mismo que fue notificado el 28 de Noviembre del 2016. Posteriormente con Expediente N° 42435-2016 de fecha 14 de Noviembre del 2016, el recurrente nuevamente solicita la misma pretensión con similares fundamentos de hecho y derecho que se menciona en ello; el mismo que fue resuelto a través de la Carta N° 1001-2016-GRH/MDPP de fecha 28 de Noviembre del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, con el cual nuevamente se declara la inviabilidad de la citada pretensión, en similar sustento de la Carta N° 826-2016-GRH/MDPP. Contra dicha Carta N° 1001-2016-GRH/MDPP, el recurrente a través del Expediente N° 47854-2016 de fecha 20 de Diciembre del 2016, interpone Recurso de Apelación, bajo una serie de fundamentos de hecho y derecho.



Que, siendo así, cabe recordar lo establecido en el **numeral 206.1)** del **Artículo 206°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en donde regula que: "Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento". Del mismo modo el **numeral 11.1)** del **Artículo 11°** de la citada Ley señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley". En el presente caso el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra Carta N° 1001-2016-GRH/MDPP de fecha 28 de Noviembre del 2016, con el cual solicita se revoque dicho acto administrativo, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos: a) El recurrente cesó el 29 de Febrero del 2012, sin embargo el derecho de percibir las gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2001 y 2002 quedó en suspenso para todos los trabajadores de ese entonces por decisión unilateral de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; b) El Sindicato de Trabajadores – SUTRAMUN-PP logró la restitución del derecho que se mantuvo en suspenso del año 2001, mediante Resolución N° 040-2016-GRH/MDPP de fecha 06 de Mayo del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, por lo tanto, precisa que la acción de reclamación de dicho derecho no ha prescrito, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída Exp. 1417-2005-AA/TC del 08 de Julio del 2005, entre otros.



Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante: a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la LPAG; b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° del citado cuerpo legal, y; c) Ha sido autorizado por un letrado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 291 - 2016 - GM/MDPP

[Página 2]

Que, como la presente trata el tema de la prescripción extintiva laboral, es necesario precisar que los derechos laborales prescriben en el plazo que la Ley de la materia señale, por lo que transcurrido dicho plazo el titular del derecho pierde el derecho de accionar y no el derecho propiamente dicho; asimismo cabe precisar que la prescripción extintiva es una institución jurídica de naturaleza procesal que consiste en la inacción del acreedor durante un determinado periodo de tiempo establecido, bajo dicho criterio doctrinario, en la parte procesal se ha establecido ciertos plazos de prescripción de los derechos laborales en diferentes tiempos y a través de diferentes normas conforme se establece: a) 15 años, Desde el cese del trabajador hasta el 31/12/93 según el Art. 49° Const. P 1979; b) 10 años, 01/01/94 hasta el 28/07/95 según el Inciso 1. Art. 2001 C.C.; c) 03 años, 29/07/95 hasta el 23/12/98 según el Ley N° 26513; d) 02 años, 24/12/98 hasta 22/07/2000 según el Ley N° 27022; e) 04 años, Desde el 23/07/2000 a la fecha según el Ley N° 27321;

Que, el inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dispone sobre el Principio de Legalidad, regulando que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que el apelante solicita el pago de Devengados por concepto de gratificaciones de los periodos 2001 y 2002 por ser pensionistas, bajo el sustento de que se debe pagar en similar situación de los trabajadores beneficiados con la Resolución N° 040-2016-GRH/MDPP de fecha 06 de Mayo del 2016, acto administrativo con el cual se autoriza el pago de Devengados por concepto de Gratificación de Fiestas Patrias y por Fiestas Navideñas, correspondiente al ejercicio fiscal 2001; sin embargo al respecto debemos señalar que efectivamente se autorizó dicho pago, pero el mismo fue autorizado únicamente para aquellos trabajadores que se encuentran en ACTIVIDAD Y NO CESADOS conforme se establece en el cuarto párrafo de los considerandos del citado acto administrativo, debiendo recordar que el recurrente es ex trabajador PENSIONISTA retirado de esta Administración Pública.

Que, por otra parte conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, los beneficios laborales de acuerdo al tiempo, tuvieron distintos plazos de prescripción, siendo el caso, que de ser aplicados, a la fecha habrían prescrito igualmente, referente a la petición del apelante, habiendo cesado el 29 de febrero del 2012, conforme se corrobora con el Informe N° 124-2016-CCES-GRH/MDPP de fecha 21 de Setiembre del 2016 elaborado por la Encargada de Legajos de la Gerencia de Recursos Humanos y su propio recurso impugnatorio; por lo tanto, a la fecha la acción para solicitar en la vía administrativa respecto al pago de devengados de los periodos solicitados habría prescrito por completo, debiendo precisar que desde el último periodo 29 de febrero del 2012 a la fecha 24 de agosto del 2016 (fecha de presentación de la solicitud) han transcurrido 4 años, 4 meses y 11 días, sin que el recurrente haya solicitado dicho beneficio laboral en su debida oportunidad, tal conforme lo establece el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, en donde se dispone que: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (años), contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".

Que, finalmente cabe advertir que a la fecha, el apelante ya no es trabajador activo, sino cesante (pensionista), debiendo aclarar que si bien es cierto que con Resolución de N° 040-2016-GRH/MDPP de fecha 06 de Mayo del 2016, se ha dispuesto reconocer el pago de Devengados del periodo 2001 a favor de los diversos trabajadores activos pertenecientes a los regímenes laborales 728 y 276, los mismos que fueron reconocidos ya que a la fecha los beneficiarios de dicho beneficio se encontraban en <u>ACTIVIDAD Y NO EN SITUACION DE CESADOS</u> como en el presente caso, bajo dichos criterios normativos en materia laboral, el Recurso de Apelación debe ser declarado infundada en todo sus extremos.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral p) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la administrado **MARCOS GENARO SARMIENTO AMESQUITA**, en contra de la Carta N° 1001-2016-GRH/MDPP de fecha 28 de noviembre del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución; **EN CONSECUENCIA: CONFÍRMESE** la Carta N° 1001-2016-GRH/MDPP de fecha 28 de noviembre del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos, la notificación de la presente resolución a la parte involucrada, con las formalidades que la ley exige y la custodia del expediente administrativo.

Registrese, Comuniquese

MUNICIPALIA D DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GENENCIA MUNICIPAL

ANCEL GUS AVO SANTA MARÍA PEREZ